



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0142/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 412, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

Dicho fallo declaró primero: *inadmisible la demanda en intervención voluntaria del señor Thomas Mubret Pourpoint, en el recurso de casación, interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (...). Segundo: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Sandoval, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm. 7, provincia y municipio de Samaná (...). Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 3847, (...).*

La Sentencia núm. 412 fue notificada el día veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 471-2012, a requerimiento del señor Agustín Encarnación Sarante, al hoy recurrente señor Victoriano Sandoval Castillo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Victoriano Sandoval Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho de propiedad y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de defensa.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 999-2012 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), a los licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes; también fue notificada la requerida señora Roma Grandell Sarante. Dicho acto fue instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 412, declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria del señor Thomas Mubret Pourpoint, en el recurso de casación interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), en relación con la Parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm.7, provincia y municipio Samaná; segundo, rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), en relación con la Parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm. 7, provincia y municipio Samaná; y tercero, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), en relación con la Parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm. 7, provincia y municipio Samaná, fundamentada en los motivos siguientes:

Considerando que en la jurisdicción penal se determinó que el señor Victoriano Sandoval Castillo, no había sido el autor intelectual o material de la falsedad en escritura de los actos de ventas, de fecha 30 de abril y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de agosto del año 1997, respectivamente, legalizadas las firmas por el Lic. José Cepeda Marty, Notario Público de los del Numero para el municipio de Sánchez, provincia de Samaná, constitutivo de actos de traspaso de derechos de propiedad del primer suscrito como vendedor por el señor Agustín Sarante a favor del señor Ramón Cepeda Polanco y el segundo entre el señor Ramón Cepeda Polanco como vendedor a favor del señor Victoriano Sandoval Castillo; que este hecho, no constituye obstáculo para que los jueces en caso de litis donde se cuestione la validez de los indicados actos, puedan examinar si en los mismos se encuentran reunidas las condiciones de validez previstas en el artículo 1108 del Código Civil o si constituye un instrumento jurídico válido que recoja la exteriorización de la voluntad que lo hagan eficaces en tanto puedan constituir indicadores actos de disposiciones de derecho; preciso es destacar que la jurisdicción penal estaba apoderada para determinar cuál persona había incurrido en falsedad de escritura, no así para determinar si los actos cuestionados eran válidos o no, puesto que tal como se advierte de la sentencia recurrida la cual adopto los motivos de jurisdicciones original; que la jurisdicción penal no fue concluyente en lo inherente a la validez o no de los actos, aunque se recogieron conforme lo expresan los Jueces a-quo; declaraciones tanto del notario, que señaló que las personas no firmaron en su presencia; así como también recogió las declaraciones del señor Ramón Cepeda Polanco de quien el recurrente adquirió los derechos, que este no había comprado los derechos del recurrido señor Agustín Sarante en la parcela 3847 del Distrito Catastral núm. 7, ni había vendido al recurrente señor Victoriano Sandoval Castillo; pero además el examen pericial elaborado por el Inacif señaló que el contrato de venta de bien inmueble, de fecha 25 de agosto de 1997, por medio del cual figura el señor Ramón Cepeda vendiendo los derechos, la firma no era compatible con la del referido señor Agustín Encarnación Sarante;(...).

Considerando que la sentencia impugnada, se advierte que lo señalado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente constituye un agravio contra la sentencia de primer grado, lo que no es permitido en Casación, pero además, durante la instrucción del recurso de apelación, tales inobservancias, no fueron planteadas en ese grado, que era donde correspondía, por ende, la referida omisión quedo subsanada, y sobre estos aspectos decididos, el recurrente presento sus conclusiones; en otro orden, en lo inherente en la última parte del agravio que se examina, lo que se advierte de la lógica del razonamiento externado por los jueces para decidir el recurso, constituyó un error material que no afecta la decisión recurrida; lo que conduce a que el medio examinado sea desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto medio, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés del orden público, razón por la cual procede declararlo inadmisibile de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Victoriano Sandoval Castillo, pretende mediante el presente recurso de revisión, según sus alegatos, lo siguiente:

30.- ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL SEÑOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, para solicitar la revisión de la sentencia 412 antes citada.

Que los jueces de casación que dictaron la sentencia objeto del presente recurso e revisión, no observaron, que al convertirse en un tribunal de primera grado, juzgado los hechos, y no si había sido bien aplicada o no la ley, en perjuicio del solicitante en revisión SENOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, le violaron su derecho de defensa que es un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, que así mismo los jueces de primer grado, segundo grado lo despojaron de sus derechos de propiedad respecto de la parcela en Litis, que también es otro derecho fundamental, lo que implica que los jueces de casación no acataron lo que está establecido en la constitución, lo cual es de orden público y se impone a todo el mundo en razón de que del examen pericial que solicitaron al INACIF, no obtuvieron respuesta concluyente, porque se pudo establecer con certeza que en los actos de ventas juzgado, el señor SENOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, no resulto culpable de falsedad en escritura pública, razón obligatoria para poder declarar nulos los mismos. Por lo que al actuar como actuó nuestra Suprema Corte de Justicia, debió haber tenido un resultado contrario en el aludió examen pericial. El cual no pudo determinar la veracidad de la huella digitales del señor Agustín Encarnación, por que dicha documentación le fue sometida en fotocopia, y que la declaraciones del Señor Ramo Cepeda Polanco, se contradijeron en todo lo largo del proceso, porque una vez decía que ni había comprado ni había vendido, otras veces decía que era dueño de todo, cuando en la realidad se determinó con certeza su participación en la venta a la hora de confirmarle al solicitante en revisión, situación está que quisieron ignorar en todo lo largo del proceso, y que se mantuvo como letra muerta, porque nadie lo quiso leer, ni juzgar.

31.- Que los juzgadores de Casación no observaron, que todo el que ejerce potestades públicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de nuestra constitución, está obligado a cumplir de con las reglas del debido proceso prevista en el artículo 69 de nuestra constitución, que ellos no podían como erróneamente hicieron declarar inadmisibles porque el interviniente voluntario no cito a las partes en Litis de conformidad con el plazo establecido en el artículo 59 de la ley 3726 de casación, sin percatarse que ellos como jueces de la casación tenían la obligación, de dictar una sentencia uniendo la demanda en intervención con la principal, con cuya formalidad no cumplieron, todo lo cual es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorio a nuestro derecho de defensa del señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, cuyos juzgadores sin enviar el recurso de casación de referencia por ante el Procurador General de la Republica para su dictamen y sin cumplir con la formalidad atribuida exclusivamente a los jueces, ver el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la pagina 14 a la 17 de dicha sentencia y la lectura integrada de dicha sentencia, asi como las notas de audiencia en casación, los actos de notificación del recurso de casación de referencia.

3- Que el señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, invoco formante los medios de violación al derecho de defensa y violación de propiedad, antes citado, en calidad de interviniente voluntario en el recurso de Casación que dio lugar a la sentencia cuya revisión se solicita mediante el presente acto, cuya violación no ha sido subsanada. Que en el caso de la especia, existe La violación al derecho fundamental el cual no ha sido subsanado, por una acción imputable de modo inmediato de la corte de casación que dictó la sentencia 412 de referencia, descrita precedentemente, toda vez que Nuestra Suprema Corte de Justicia.

33.- que como la suprema corte de justicia, omitió la formalidad previsto en el artículo 6 y 7, de la ley de casación 3726, violo las reglas del debido proceso, y con esto el derecho de defensa del señor SENOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, dado que no dicto una sentencia apegada a todo los principios legales, al no haberse así, la sentencia se tendrá como si no hubiese sido pronunciada, de conformidad con la ley 3726 sobre procedimiento de Casación, actuando contrario a nuestra constitución. Sobre la suspensión de la sentencia objeto de presente recurso de revisión:

34.- que el señor SENOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, tienen un interés legítimo en la parcela 3847, del D.C no. 7 de Samaná, toda vez que es copropietaria de dicha parcela, de cuyos derechos ha sido despojados con las sentencia dictada por a la juez de primer grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los jueces del tribunal de tierras superior de San Francisco e Macorís, violando sus derechos de defensa y sus derechos de propiedad, por las razones expuestas precedentemente en este acto.

Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencias Nos. 20020075, del Tribunal de jurisdicción Original de Nagua de fecha 7 de noviembre del 2008. 20090144, de fecha 31 de agosto del 2009, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Sentencia No. 412, de fecha 27 de junio del 2012, de la Suprema Corte de Justicia.

35.- Que es imperativo que el tribunal constitucional ordene la suspensión de la sentencias dictada por el juez de jurisdicción original de nagua y del superior de tierras de San Francisco de Macorís en relación a la citada parcela 3847, toda vez que El señor SENOR VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, compro sus derechos al señor RAMON CEPEDA POLANCO, y que este a su vez compro sus derechos al Señor AGUSTIN ENCARNACION SARANTE, las sentencias de referencia anularon los actos de venta de este último y cancelaron los certificados de títulos de victoriano Sandoval y cualquier otro certificado de título expedido por vía de consecuencia, lo que implica que el señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, si el tribunal constitucional no suspende la sentencias de referencia va a ser desalojado de inmueble de referencia y sus DERECHOPS transferidos a favor del señor Agustín Encarnación Sarante; que lo jueces del tribunal constitucional pueden verificar que la sentencia No. 20080075, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, que conoció la demanda en Litis sobre terreno registrado, nulidad de venta y cancelación del certificado de título de la parcela envuelta en la Litis 3847, del D. C. No. 7 de Samaná anteriormente descrita en este acto, relativa a la parcela No. 3847 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, la juez en el ordinal dictamino de la forma siguiente: OCTAVO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de título No. 90-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106, de fecha 29 del mes de octubre del año 2007, expedida A FAVOR DEL DR. VICTORIANO SANDOVAL O CUALQUIER OTRA CONSTANCIA ANOTADA EN ESTE Certificado de Titulo, con relación a la parcela No. 3847 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná que ampare los derechos del Sr. Agustín Encarnación Sarante y que se expida una nueva constancia anotada a favor del Sr. Agustín Encarnación Sarante, y en ordinal SEPTIMO: Se declara la nulidad absoluta de los actos de ventas de fechas 30 de mes de abril y 25 del mes de agosto del año 1997, intervenido entre los Sres. Agustín Encarnación Sarante y Ramón Cepeda Polanco Y el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, Legalizados por los Licdos. José Antonio Cepeda Marty y Rafael Dotel Vanderpool, Notarios Públicos de los del Número para los Municipio de Sánchez y San Francisco de Macorís.

*37.- Que los jueces del tribunal constitucional pueden verificar que la suprema corte de Justicia, amplio de forma errónea los artículos 6 y 7 de la ley de casación, **TODA VEZ QUE DECLARO INADMISIBLE/RECHAZA EL RECURSO DE CASACION** del señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, sin prever que cuando la suprema decide unir la demanda en intervención a la principal, que fue lo que ocurrió en este caso, esta sentencia debió ser notificada a los abogados de todas las partes, la parte, formalidad esta con la cual cumplió la suprema.*

42.- Visto que los artículos 6, 51, 69 y 69 de nuestra constitución establece que todas las personas que ejercen potestades públicas están obligadas a cumplir con lo establecido en nuestra constitución, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Es nulo todo acto contrario a la constitución.

43.- que los juzgadores del tribunal constitucional pueden verificar que el recurso de Apelación y posterior Recurso de Casación, del señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, de fecha 23 del mes de octubre del año 2009. Fueron interpuestos con la finalidad de salvaguardar y proteger un derecho constitucional fundamental, que en todo estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa fue planteado, al cual se le hizo caso omiso, con el que se pretende despojar a la exponente de su legítimo y sagrado Derecho de propiedad establecido en el art. 51, de nuestra constitución que dispone, “DERECHO DE PROPIEDAD. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

45.- que los jueces están para aplicar una tutela real afectiva-, de conformidad con los a art 68 y 69 de nuestra constitución.

Que el derecho de propiedad es un derecho fundamental protegido por nuestra constitución, esta ultima la cual establece que el Estado protegerá los derechos fundamentales de las personas a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas los medios para el ejercicio de sus derechos.

PRIMERO: Ordenar la suspensión de las sentencias descritas más abajo este acto, hasta tanto el Tribunal constitución, falle el recurso de revisión interpuesto mediante el presente acto, dichas sentencias son las siguientes:

A.- Sentencia No. 20080075, de fecha 07 de del mes de noviembre del año 2008, dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de nagua, precedentemente descrita, por las razones antes citadas.

b.- Sentencia No. 20090144, de fecha 31 de agosto del año 2009, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste, cuyo dispositivo reposa integro en el presente acto.

c.- las sentencias no. 412, de fecha 27 de junio del 2012, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso de revisión por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de la presente Demanda en suspensión de ejecución de las sentencias antes descritas, interpuestas mediante este acto, basado en las razones precedentemente expuestas,

TERCERO: Otorgar el Secretario del Tribunal constitucional un plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tres días francos, a partir del depósito de la presente demanda en suspensión en la secretaria de este tribunal, a los fines de que dicho secretario, proceda notificar la presente demanda en suspensión, todo basado en las motivaciones de la sentencia 39 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2012, dictada por este Tribunal Constitucional, y por las razones antes esgrimidas.

CUARTO: otorgar un plazo de 5 días francos, contando, este plazo a partir de la presente demanda en suspensión, para los demandados depositen en la secretaria de este tribunal su escrito de defensa.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso, por las previsiones del artículo 72 parte in-fine, de la ley No. 137-11, Orgánica de Este Tribunal Constitucional.

SOBRE EL ASPECTO DEL RECURSO DE REVISION, FALLAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de la sentencia No. 412, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente en este acto, por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto,

SEGUNDO: Admitir, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, intentado por El señor Victoriano Sandoval Castillo, en contra de la sentencia NO. 412, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, dictada por nuestra suprema corte de justicia, dada la trascendencia y relevancia e importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, por las razones anteriormente expuestas en este acto. Y por vía de consecuencia:

TERCERO: Anula la sentencia la sentencia NO. 412, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, dictada por nuestra suprema corte de justicia, en atribuciones de casación, por las razones antes expuestas en este acto

CUARTO: Declarar nulo el procedimiento, relativo a la demanda en Litis sobre terreno registrado, nulidad de actos de venta y cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de certificados de títulos, interpuesta por los señores AGUSTIN ENCARNACION SARANTE , EDUARDO SARANTE, JUANA SARANTE, GLADYS ENCARNACION SARANTE Y LUIS MARIANA SARANTE, de fecha 01 del mes de agosto del año 2006, la cual envuelve los derechos relativos de la parcela 3847 del D.C No. 7 del Municipio de Samaná, en contra del señor VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO; descrita precedentemente en este acto, por las razones expuestas en el desarrollo del mismo.

QUINTO: Envía el asunto a un tribunal que ustedes entiendan de lugar, para que la Litis de referencia, sea conocida nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el tribunal constitucional en relación al derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por la vía difusa, virtud del ordinal 10 del artículo 54 de la ley 137-11 del tribunal constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 999-2012 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la vez también notificado mediante la Comunicación núm. 14706 de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), no realizó el depósito correspondiente a contestación o escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son los siguientes:

1. Acto núm. 999-2012 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís, referente a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
2. Comunicación núm. 14706 de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Agustín Encarnación Sarante.
3. Sentencia núm. 412, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
4. Interposición de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 412 del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
5. Solicitud de certificación del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), con motivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 412.
6. Sentencia núm. 20090144, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
7. Sentencia núm. 20080075, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto con referencia a la propiedad de la Parcela núm. 3847, del Distrito Catastral núm. 7, correspondiente a la provincia y municipio Samaná, referentes al traspaso de derecho de propiedad. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua fue apoderado de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Agustín Encarnación Sarante, la cual fue declarada inadmisibles, y declaró la nulidad absoluta de los actos de venta del treinta (30) de abril y veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007).

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Victoriano Sandoval Castillo interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual confirmó la decisión rendida en primer grado. No conforme con la decisión emitida en apelación interpuso un recurso de casación, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado dicho recurso. Ante el rechazo del recurso de casación, él mismo apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
- b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho a la propiedad y al de defensa, los cuales constituyen una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho a la propiedad y al de defensa, invocados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.
- e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- f. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el contenido y el alcance del derecho de propiedad y el derecho de defensa, lo que justifica su admisibilidad y, en consecuencia, el examen del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional, el tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. El hoy recurrente, Victoriano Sandoval Castillo, recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), porque, a su juicio, al declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria y rechazar el recurso de casación les fueron violados el derecho a la propiedad y el derecho de defensa.

b. Entre los motivos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida se establece que:

Considerando que el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de esta en secretaria, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”.

c. Asimismo, para el procedimiento, los requisitos y el plazo de notificación de la instancia sobre la intervención voluntaria, el tribunal refirió lo siguiente:

(...) en la especie entendemos a bien declararla inadmisibles, tomando en cuenta que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, en razón de que dicha instancia en intervención debió haberse notificado a los abogados de las partes contraria dentro del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado plazo, para que el recurrido previo a la audiencia pudiera formalizar los reparos a la intervención; que tal como se advierte en la presente demanda en intervención, la misma fue depositada en fecha 22 de marzo de 2011, es decir un día antes de que se celebrara la audiencia ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia el no cumplimiento de las disposiciones legales indicadas.

d. Asimismo, para el procedimiento y decisión del recurso de casación del caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, sostuvo que: “(…) la autoridad de cosa juzgada se concretizó en el presente caso, dado que los motivos de hecho y de derecho por el que el señor Victoriano Sandoval Castillo, fue juzgado en falsedad en materia penal son los mismos que han sido juzgado en materia inmobiliaria”.

e. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 412, refirieron que Victoriano Sandoval en el recurso de casación advertía sobre *agravios contra la sentencia de primer grado, lo que no es permitido en Casación y que además dichos planteamientos no fueron dados a conocer en apelación que era donde debieron estos ser conocidos y que por ende la omisión había quedado subsanada.*

f. Vistos los documentos que componen el presente caso, hemos verificado que el señor Victoriano Sandoval invocó, de manera constante, la violación al derecho de propiedad y el derecho de defensa desde el Tribunal de Primera Instancia hasta la Suprema Corte de Justicia, dándole cumplimiento a los requerimientos de admisibilidad para este tipo de casos establecidos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11.

g. Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

h. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”.

i. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la violación planteada no ha quedado configurada en la especie.

j. Este tribunal constitucional ha podido constatar que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación bajo el argumento de que *considerando que [en] la sentencia impugnada, se advierte que lo señalado por el recurrente constituye un agravio contra la sentencia de primer grado, lo que no es permitido en Casación, pero además, durante la instrucción del recurso de apelación, tales inobservancias, no fueron planteadas en ese grado, que era donde correspondía, por ende, la referida omisión quedo subsanada*, actuó de manera correcta por lo que procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma: i) adolece de déficit de motivación al no incluir suficientes argumentos y consideraciones al caso concreto que analizando de forma sistemática los motivos que fundamentan el recurso, justifiquen las razones por las cuales no se vulneraron los derechos de propiedad y de defensa, ambos motivos alegados por el recurrente; y ii) la decisión evidencia que el Tribunal no se avocó a conocer ni decidir lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, aun cuando había sido presentada en la misma instancia junto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional; motivos de disidencia que resumidamente expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), el señor Victoriano Sandoval Castillo interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión, contra la Sentencia núm. 412, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile la demanda en intervención voluntaria del señor Thomas Mubret Pourpoint.

2. En el citado fallo, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de inadmisión de caducidad del recurso de casación y en cuanto al fondo lo rechazo, interpuestas estas acciones procesales por el recurrente Sr. Victoriano Sandoval Castillo, contra la sentencia objeto del recurso de casación.

3. La referida decisión de la Suprema Corte de Justicia valoró correcta la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil ocho (2008), que acogió parcialmente la demanda en nulidad “al comprobarse que los actos de ventas (...), no pueden producir efectos jurídicos válidos, por haber sido realizados en fraude a la ley y consecuentemente los que se hayan producidos con posterioridad a éstos”, en relación con la parcela núm. 3847, Distrito Catastral núm.7, provincia y municipio Samaná.

4. El recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, han sido interpuestos con el fin de anular en todas sus partes la sentencia recurrida, procurando que se remita el proceso nueva vez por ante la Suprema Corte de Justicia, para que decida el recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales violados y la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de recurso, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión para evitar, según el recurrente, el inminente perjuicio de ser desalojado del inmueble.

5. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido declarando admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazando el fondo del mismo y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

6. Este voto disidente examina que al decidir el fondo de la cuestión planteada, los argumentos de la sentencia recurrida que tienen el propósito de demostrar la no vulneración a los derechos de propiedad y de defensa alegados por el recurrente, carecen de motivos suficientes que la justifiquen debidamente; y que a la vez contiene la falta procesal de no conocer ni decidir la demanda en suspensión de ejecución de sentencia planteada en la misma instancia en que fue presentado el recurso de revisión.

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) FALTA DE MOTIVACIÓN EN TANTO NO RESPONDE LOS MEDIOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REVISIÓN Y 2) NO DECIDE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN INTERPUESTA CONJUNTAMENTE CON EL RECURSO DE REVISIÓN.

1. FALTA DE MOTIVACIÓN

1.1. Como hemos establecido, el alcance del presente voto particular se sustenta por una parte, en que el fallo no analizó los motivos de violación al derecho de propiedad y al derecho de defensa utilizados como fundamento del recurso de revisión, en consecuencia, carece de la debida motivación en esos aspectos. Partiendo de esta premisa analizaremos de manera individual los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados para establecer si la decisión impugnada vulnera los mismos.

1.2. En lo referente a la presunta violación al derecho de propiedad, la parte recurrente alega que una de las causas de esta violación es haber declarado inadmisibile la demanda en intervención voluntaria¹. Este tribunal, para contestar y rechazar ese planteamiento, argumentó *que concluye en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, entendienddo declarar la inadmisibilidat por la demanda no cumplir los requisitos establecidos en el referido artículo, en razón de que dicha instancia debió haberse notificado a los abogados de las partes dentro del plazo establecido por la ley y no se hizo, depositándola un día antes del día de la audiencia, es decir en fecha 22 de marzo de 2011.*

1.3. Al analizar las piezas que integran el expediente, se advierte que la consideración esgrimida por la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, en tanto el interviniente voluntario al ejercer su acción, no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 59 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); no obstante, este tribunal constitucional, al contestar lo relativo a la vulneración al derecho de propiedad debió hacer referencia a que quien intervino voluntariamente por ante la Suprema Corte de Justicia fue el Sr. Tomas Mubret Pourpoint, y no el Sr. Victoriano Sandoval Castillo.

1.4. En ese sentido, se comprueba que el Sr. Victoriano Sandoval Castillo, parte recurrente en casación y en revisión constitucional ante este tribunal, no ostenta la calidad de interviniente voluntario para utilizar este motivo como medio en su recurso.

¹ El subrayado es nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Igualmente, el recurrente alega que su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litigio fue transgredido cuando el Tribunal de Jurisdicción Original anuló los contratos de ventas que amparaba su derecho de propiedad y conjuntamente canceló los certificados de títulos que fruto de estas operaciones de venta fueron emitidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Samaná; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras.

1.6. La Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación se refirió a la cuestión previamente planteada en el sentido siguiente:

(...) preciso es destacar que la jurisdicción penal estaba apoderada para determinar cuál persona había incurrido en falsedad de escritura, no así para determinar si los actos cuestionados eran válidos o no, puesto que tal como se advierte de la sentencia recurrida la cual adopto los motivos de jurisdicciones original; que la jurisdicción penal no fue concluyente en lo inherente a la validez o no de los actos, aunque se recogieron conforme lo expresan los Jueces a-quo; declaraciones tanto del notario, que señaló que las personas no firmaron en su presencia; así como también recogió las declaraciones del señor Ramón Cepeda Polanco de quien el recurrente adquirió los derechos, que este no había comprado los derechos del recurrido señor Agustín Sarante en la parcela 3847 del Distrito Catastral núm. 7, ni había vendido al recurrente señor Victoriano Sandoval Castillo; pero además el examen pericial elaborado por el Inacif señaló que el contrato de venta de bien inmueble, de fecha 25 de agosto de 1997, por medio del cual figura el señor Ramón Cepeda vendiendo los derechos, la firma no era compatible con la del referido señor Agustín Encarnación Sarante (...).

1.7. El Tribunal Constitucional para comprobar si esta argumentación está debidamente fundamentada en derecho y que con la decisión recurrida no se vulneró el derecho de propiedad al recurrente, no podía limitarse a transcribir las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia que hacen mayormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alusión al proceso penal agotado previo al de materia inmobiliaria, sino también, considerar las motivaciones de las sentencias que le sirvieron de soporte a las decisiones recurridas en las jurisdicciones anteriores, de manera principal y las consideraciones del Tribunal de Jurisdicción Original que fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia.

1.8. El juez de Jurisdicción Original para comprobar si era legítimo el derecho de propiedad que ejercía hasta ese momento el demandado señor Victoriano Sandoval Castillo y sobre todo, para establecer la validez de los contratos de venta por medio a los cuales los obtuvo, tomando como fundamento las informaciones y medios de pruebas conocidos en la instrucción del caso ante ese tribunal, realizó las siguientes valoraciones:

Considerando: Que en la audiencia de fecha 13 del mes de febrero del año 2008, el señor AGUSTIN ENCARNACION SARANTE declaró que no ha vendido y que compró a JUAN SARANTE un pedazo de 87 tareas.

Considerando en esa misma audiencia el señor RAMON CEPEDAD POLANCO manifestó que no ha comprado a AGUSTIN ENCARNACION SARANTE ni la ha vendido al DR. VICTORIANO SANDOVAL CASTILLO, que nunca ha tenido terreno dentro de la Parcela No. 3847, ni firmó en el documento de fecha 25/8/97.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1324 del Código Civil dispone lo siguiente: “En el caso de que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”.

CONSIDERANDO: Que esas disposiciones incursa en ese texto contienen un mandato legal y en esa virtud, se ordenó la verificación de las firmas de los señores AGUSTIN ENCARNACION SARANTE Y RAMON CEPEDA POLANCO, las que se encuentran estampadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos de ventas de fecha 30/4/97 y 25/8/97, legalizados por los Notarios Públicos, LICDOS. JOSE ANTONIO CEPEDA MARTY y RAFAEL DOTEL VANDERPOOL.

(...) CONSIDERANDO: Que habiendo negado durante el curso del proceso los señores AGUSTIN ENCARNACION SARANTE Y RAMON CEPEDA POLANCO, la firma y las huellas digitales que aparecen estampadas en los actos de ventas de fechas 30 del mes de abril y 25 del mes de agosto del año 2007, éstas fueron sometidas por la Jueza a la verificación de firmas ante el INACIF, el que después de realizar dicho experticio rindió al tribunal el informe correspondiente de fecha 23 del mes de julio del año 2008, en el que da constancia de que: “Las huellas dactilares que aparecen sobre el vendedor en el contrato marcado como evidencia (A), no presentan suficientes puntos de identificación para realizar la experticia solicitada, debido a un excesivo entintado de los dedos. En consecuencia, no se pudo establecer que esta sean o no las huellas dactilares del Sr. AGUSTIN ENCARNACION SARANTE. La firma que aparece sobre el Comprador en el contrato marcado como evidencia (A), es compatible con el grafismo de la firma del Sr. RAMON CEPEDA POLANCO, la firma que aparece sobre el Vendedor en el contrato marcado como evidencia (B), no es compatible con el grafismo de la firma del Sr. RAMON CEPEDA POLANCO.

CONSIDERANDO: Que con relación a las huellas digitales que se encuentran estampadas en el acto de venta de fecha 30 del mes de abril del año 1997, entre los señores AGUSTIN ENCARNACION SARANTE y RAMON CEPEDA POLANCO, legalizado por el LICDO. JOSE ANTONIO CEPEDA MARTY, este tribunal considera que fueron estampadas por el señor AGUSTIN ENCARNACION SARANTE, ya que no se ha probado lo contrario, haciéndose imposible realizar el experticio de estas, como señala el INACIF en el informe ya indicado, pero en la fotocopia de la Declaración Jurada de fecha 9/10/200,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sellada por el secretario del juzgado de la Instrucción, del LICDO. JOSE ANTONIO CEPEDA MARTY, se hace consta que el DR. VICTORIANO SANDOVAL, le llevó firmado el contrato de venta bajo firma privada de fecha 30/4/1997, debidamente firmada por las partes y dos testigos, donde aparecen las huellas plasmada del comprador, legalizando las mismas y que las personas que aparecen en el mencionado acto nunca comparecieron a su oficina y que no lo conoce.

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.6 de fecha 3/9/2003, ha establecido lo siguiente:

“(...) Que también consta en la sentencia impugnada que el Juez de Jurisdicción Original que conoció del asunto en primer grado, tratando de establecer y adjudicar al verdadero comprador el inmueble a que se contrae la litis, interrogó al verdadero comprador del inmueble al Lic. José Virgilio Alonzo Guzmán, notario que legalizó la firma de la vendedora y de la compradora, y que dicho notario declaró al tribunal “solamente vi el acto, ella no está ahí, o sea, no estaba presente, a mí se me presentó el acto y yo lo firmé”;

(...), que esa declaración del Notario, le quita al acto su fuerza probante y lo despoja de la eficacia que debe tener conforme lo exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para poder operar la transferencia del inmueble a favor de la recurrente; que como en la especie al no firmar la señora Josephine Serrallés el acto en cuestión en presencia del notario, ni haber comparecido ante éste a ratificar como suya la firma que aparecía en dicho documento, como lo exige el artículo 56 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado, resulta evidente que en esas condiciones dicho acto no cumplía una formalidad sustancial requerida por el citado texto de la Ley de Registro de Tierras, las cuales son obligatorias; que, por tanto el referido acto de venta no podía surtir efectos válidos para servir como documento traslativo de los derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble, por no haber sido debidamente legalizado, en la forma que lo exige la ley, que tales condiciones el rechazamiento de las pretensiones de la recurrente ha sido correctamente decidido, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso por improcedente”, criterio que comparte este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que si bien las disposiciones de los artículos 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras tienden a proteger y hacer oponibles a todos los derechos admitidos y que se encuentren contenidas en un Certificado de Título, esta protección y garantía es a condición de que los mismos se hayan obtenido observando las formalidades legales y consentidos de buena fe.

CONSIDERANDO: Que como es evidente, los actos de ventas señalados precedentemente, no pueden producir efectos jurídico válidos a los fines de operar transferencia de derechos de propiedad por haber sido realizados en fraude a la ley y consecuentemente los que se hayan producidos como posterioridad a éstos.

1.9. Vista y analizadas estas consideraciones que fueron confirmadas en segundo grado, la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, utilizando como elementos básicos: 1) la declaración del Sr. Agustín Encarnación Sarante, que niega haber vendido al Sr. Ramón Cepeda Polanco; 2) las declaraciones de Ramón Cepeda Polanco, que niega haber comprado al susodicho y haberle vendido al recurrente, negando también haber poseído en algún momento el terreno; 3) los resultados de la experticia caligráfica materializada por el INACIF; 4) las declaraciones juradas de los notarios públicos que legalizaron las firmas en los contratos de venta bajo firma privada cuestionados; y 5) las jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos; comprobó que los actos de ventas referidos y los certificados de títulos que fueron producto de los mismos, carecen de validez y eficacia jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.10. Por lo antes dicho, se evidencia que con su decisión la Suprema Corte de Justicia obró conforme a derecho al confirmar la nulidad de los contratos y la cancelaciones de los certificados de títulos, sin tal decisión tener como efecto la vulneración del alegado derecho de propiedad del Sr. Victoriano Sandoval Castillo, sino que con su decisión cumplió con su deber de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al restituírle su derecho de propiedad al Sr. Agustín Encarnación Sarante, persona a quien efectivamente le había sido vulnerado.

1.11. En lo relativo al derecho de defensa, en el conocimiento del fondo, la Suprema Corte de Justicia motivó su inadmisibilidad, de la manera siguiente:

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto medio, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés del orden público, razón por la cual procede declararlo inadmisibile de oficio.

1.12. Sobre la alegada violación al derecho de defensa, la decisión objeto de este voto particular se limitó a citarlo únicamente en la parte correspondiente al “análisis y ponderación del fondo del recurso”, situada en su epígrafe 10, literal f, página 15, al expresar:

f) Vistos los documentos que componen el presente caso hemos verificado que el señor Victoriano Sandoval, invocó de manera constante la violación al derecho de propiedad y el derecho de defensa desde el Tribunal de Primera Instancia hasta la Suprema Corte de Justicia, dándole cumplimiento a los requerimientos de admisibilidad para este tipo de casos establecidos en el art. 53 de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.13. Examinando las piezas que conforman este expediente, se evidencia que el Sr. Victoriano Sandoval Castillo era parte demandada en primer grado, por lo que en esta calidad, se limitó a defenderse del objeto de la demanda, no así a plantear otros medios.

1.14. También se contacta que el Sr. Victoriano Sandoval Castillo tuvo la calidad de parte recurrente en segundo grado, presentando como motivos de apelación contra la sentencia recurrida los siguientes medios: contradicción en su dispositivo, contradicción entre los motivos y el dispositivo, incurrir en falta de base legal, ilogicidad manifiesta y errónea apreciación de los hechos.

1.15. Ante la Suprema Corte de Justicia, el Sr. Victoriano Sandoval Castillo, recurrente en casación, presentó por primera vez como cuarto medio en contra de la Sentencia núm. 20090144 del treinta (31) de agosto dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, Región Norte, la vulneración a su derecho de defensa.

1.16. Precisado lo antes dicho, comprobamos lo siguiente:

a. Que la afirmación hecha por este tribunal constitucional en la presente sentencia, en el sentido de que el hoy recurrente “invocó de manera constante la violación al derecho de propiedad y el derecho de defensa desde el Tribunal de Primera Instancia hasta la Suprema Corte de Justicia”, es errónea.

b. Que la Suprema Corte de Justicia al fallar rechazando este medio y el recurso, por un lado, haciendo aplicación *del principio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no haya sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés del orden público;* y por haber comprobado que al fallarse como se ha hecho en las jurisdicciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no se le han vulnerado al recurrente los derechos de propiedad y defensa.

1.17. Fundamentado en las argumentaciones anteriores, pese a la probada falta de motivación de que adolece este fallo, se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida en revisión, las decisiones que la antecedieron y la valoración de las piezas que conforman el expediente, que la Suprema Corte de Justicia analizó todos los medios planteados en el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Razones por las cuales comparto el dispositivo de rechazo del recurso de revisión decidido por este colectivo, en tanto las violaciones planteadas no han quedado configuradas en el presente caso.

1.18. Este colegiado, respondiendo las características de la motivación de las decisiones judiciales, estableció mediante Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), lo siguiente:

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

1.19. Como se ha comprobado, la sentencia de rechazo del recurso de revisión que motiva el presente voto disidente, no cumple con los requisitos exigidos para ser un fallo debidamente motivado.

2. LA SENTENCIA NO DECIDE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN INTERPUESTA CONJUNTAMENTE CON EL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. Con relación a este punto objeto de análisis, pese a que se enuncia en el epígrafe 4, referido a los “Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, la decisión no responde este pedimento.

2.2. La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia referida, es introducida desarrollándose a partir del párrafo 35 de la instancia contentiva del recurso, con el siguiente título:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la suspensión de la ejecución de la ejecución de la sentencias Nos. 20020075, del Tribunal de jurisdicción Original de Nagua de fecha 7 de noviembre del 2008. 20090144, de fecha 31 de agosto del 2009, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Sentencia No. 412, de fecha 27 de junio del 2012, de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Lo pertinente es que el fallo responda este punto, en tanto no hacerlo vulnera el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. La práctica de este órgano en casos subyacentes es atender esta cuestión en los términos siguientes: *En tal sentido, tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación (Sentencia TC/0062/14, de fecha 4 de abril)².*

2.4. En ese sentido, la decisión debió ajustarse al precedente vinculante previamente citado, pues en la especie no existen elementos que justifiquen que el Tribunal se aparte del mismo.

III. EN CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece de la debida motivación, en tanto, no argumenta adecuadamente la no vulneración de los derechos invocados y no se refiere a la solicitud de suspensión planteada. Los déficits antes señalados vulneran la garantía fundamental del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez segundo sustituto.

² Véase también las Sentencias TC/0011/13, de fecha 11 de febrero de 2013; TC/0037/13, de fecha 15 de marzo de 2013; TC/0120/13, de fecha 4 de julio de 2013; TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, y TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014.

Sentencia TC/0142/14. Expediente núm. TC-04-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 412 dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al derecho de defensa, al derecho de propiedad, y al principio de supremacía de la Constitución, consagrados en los artículos 6, 55 y 69.4 de la Constitución.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo y confirmar la referida sentencia núm. 412, al considerar que “la violación planteada no ha quedado configurada en la especie”.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

Sentencia TC/0142/14. Expediente núm. TC-04-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerare que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”³ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”⁵ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

14. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹³. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹⁴.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***¹⁵.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

¹¹ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 444

¹² Ibid

¹³ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁶, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁸.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

31. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”²⁰.

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²³. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “a causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente²⁶.

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁷.

59. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²⁸.

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

65.2. El artículo 54.10, que dice: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

C. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”.

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”³⁰ ni “una instancia judicial revisora”³¹. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las

²⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³³.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*³⁵.

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*³⁶.

83. Ha reiterado, asimismo: *La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de*

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁷.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”⁴⁰.

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*⁴¹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*⁴².

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴³.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede*

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴⁴; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴⁵.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁶.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷. O bien, lo que se prohíbe *a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una*

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*⁴⁸.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –a imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la recurrente alega que hubo violación al derecho de defensa, al derecho de propiedad y al principio de supremacía de la Constitución, consagrados en los artículos 6, 55 y 69.4 de la Constitución, respectivamente, ya que, según sus argumentos, los jueces de casación juzgaron los hechos y no la aplicación correcta o incorrecta de la ley, y en virtud de que lo despojaron de su propiedad, actuaron apartados de lo que prescribe la Constitución.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplía el requisito del 53.3 ya que *la violación al derecho a la propiedad y al de defensa, invocados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTORJOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1. Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

2. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵¹ en los siguientes términos:

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho a la propiedad y al de defensa, los cuales constituyen una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal

⁵⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

⁵¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho a la propiedad y al de defensa, invocados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

3. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵², el indicado

⁵² **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ⁵⁴.*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁵⁵:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁵³ **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

⁵⁴ Subrayado nuestro.

⁵⁵ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Sentencia TC/0142/14. Expediente núm. TC-04-2012-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁶. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

⁵⁶ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁵⁷ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”⁵⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio

⁵⁹ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba, por regla general, resultante de documentos [...] ⁶⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

8. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “que se haya producido una violación a un derecho fundamental”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁶¹ plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso” la vulneración del derecho fundamental, “tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”⁶².

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁶³. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las

⁶⁰ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, núm. 5.2, pp. 122-123,

⁶¹ Art. 53.3.a : “Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.

⁶² Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶³ Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás reglas previstas en los literales *b*⁶⁴ y *c*⁶⁵ de dicha disposición.

9. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones

⁶⁴ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶⁵ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario